

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No.11001333603320200003500

Demandante: MILY JOHANNA ROJAS UÑATE YOTROS

Demandado: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTRO

Auto de tramite No. 236

Encontrándose el expediente al despacho se tiene que mediante auto del 18 de marzo de 2022 (documento 26º) fue estudiado el memorial del 24 de junio de 2021 mediante el cual el apoderado de la parte actora puso de presente y acreditó el deceso de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE (una de las demandantes en el presente tramite) que tuvo lugar 21 de enero de 2021, según escrito y registro civil de defunción visible a folio 7 del documento 21º del expediente electrónico. Señalando además que las hijas de la causante actuarían en calidad de sucesoras procesales (fl.9 documento 21º).

En dicho proveído se indicó que era viable la sucesión procesal; sin embargo que previo a aceptarla se conminaba al apoderado de la parte actora para que adelantará las gestiones necesarias a fin de determinar la calidad de únicas herederas de JENNIFFER DIANE GOMEZ ROJAS y MERY HELEN ORTIZ ROJAS como hijas de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE (Q.E.P.D) con fundamento en los artículos 1045 a 1047 del Código Civil.

Ahora, con memorial de abril de 2022 suscrito especialmente por JENNIFFER DIANE GOMEZ ROJAS y MERY HELEN ORTIZ ROJAS comunicaron al despacho su decisión de no acudir en calidad de sucesoras procesales a esta causa (documento 27º). Veamos:

“... y manifestar que como familiares del caso de Marilyn Julieth Rojas Uñate; respetuosamente nos dirigimos con el fin de indicarles que realizamos voluntariamente el desistimiento del trámite de sucesión procesal ya que no

*tenemos el interés de sucederla dentro del proceso que se **adelanta y consideramos que este proceso de reparación compete principalmente a los padres y hermanos de nuestra familiar fallecida.***

Agradecemos la colaboración para tal fin para que lo tengan presente en el proceso y se firma a conformidad las partes que solicitan lo indicado en el asunto.” (Destacado por el Despacho)

Por su parte el apoderado de la parte actora el día 8 de abril de 2022, por medio electrónico ratificó la decisión de las hijas de la demandante fallecida MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE , en el entendido que “*la sucesoras*” de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE (Q.E.P.D) “*han decidido desistir de su interés en el proceso*” (documento 30°).

De manera que no solo se trata de la voluntad de desistimiento de la figura de sucesión procesal, sino que además se trata del desistimiento de la demanda frente a las pretensiones de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE (Q.E.P.D).

En este sentido visto el poder obrante en los folios 19 y 20 del documento 1° otorgado el 1 de agosto de 2019¹ por la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE (Q.E.P.D).se tiene que el apoderado de la parte está facultado para “*desistir*” tal como lo señala el artículo 314 de Ley 1564 de 2012. De manera que no se observa ningún impedimento procesal para acceder al desistimiento de las pretensiones de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

¹ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de una de las demandantes en el presente proceso, esto es, de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE (Q.E.P.D), con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: El expediente continuará en secretaria a la espera de la práctica de la audiencia de medios de prueba que se encuentra fijada para el día 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

jadelgadob@unal.edu.co

marco.mendoza@dejud.com

marco.mendoza@uaesp.gov.co

notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co

notificaciones.mauricioa@gmail.com

noficaciones@aguasdebogota.com.co

Yuli.Cupasachoa@segurosdelestado.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44e6617a19c0fa407fb0d3aaf345d51369f43996fb29fdd0c2f77fcfb9b8648**

Documento generado en 28/07/2022 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>